CIRCULAR INFORMATIVA Nº 28/2024

26/07/2024

Sentencia 448/2024, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se ESTIMA PARCIALMENTE el recurso interpuesto por AEJOMA y ANESAR contra el Decreto 19/2022, de 20 de abril, de planificación de determinados establecimientos de juego en la Comunidad de Madrid

Estimado amigo:

En estos días se ha tenido conocimiento de la **Sentencia 448/2024, de 8 de julio**, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se **estima parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y Ocio de Madrid (AEJOMA) y la Asociación Nacional de Empresarios de Salones Recreativos (ANESAR), contra el Decreto 19/2022, de 20 de abril, del Consejo de Gobierno, de planificación de determinados establecimientos de juego en la Comunidad de Madrid.

En el citado recurso, las asociaciones recurrentes solicitaban que se declarase la nulidad de los siguientes artículos:

Apartado 3 del Artículo 2.

Limitaciones para la apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas

(…)

3. Las autorizaciones de salones de juego concedidas en aplicación del porcentaje de crecimiento anual, no podrán ser objeto de transmisión inter vivos en los cinco años siguientes a la autorización. A estos efectos, se considerarán transmisiones todas las modificaciones de capital superiores al cincuenta por ciento de la empresa titular de la autorización. No obstante, no se considerarán transmisiones las modificaciones de las sociedades mercantiles previstas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, consistentes en la fusión, la escisión total o la cesión global de activo y pasivo.

Apartado 5 del Artículo 6.

Distancias mínimas entre salones de juego y locales específicos de apuestas

(…)

5. Las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los salones de juego que se encuentren ubicados a menos de 300 metros de cualquier otro salón de juego o local especifico de apuestas vigentes a la entrada en vigor de este Decreto, no podrán ser objeto de transmisión inter vivos en tanto que se incumpla la limitación de distancia mínima entre establecimientos fijada. A estos efectos, se considerarán transmisiones todas las modificaciones del capital social superiores al cincuenta por ciento de la empresa titular de la autorización. No obstante, no se considerarán transmisiones las modificaciones de las sociedades mercantiles previstas en la Ley 3/2009, de 3 de abril.

Apartados 1 y 2 del Artículo 8.

Otras medidas planificadoras

1. En los salones de juego y locales específicos de apuestas no se podrán instalar cajeros automáticos de entidades financieras. En estos establecimientos queda prohibido a sus empresas titulares, así como a las empresas titulares de las máquinas de juego instaladas en los mismos, y al personal al servicio de ambas, conceder créditos, préstamos, dinero en efectivo o cualquier otra modalidad de asistencia financiera a los jugadores o apostantes.

2. En los salones de juego y locales específicos de apuestas no estará permitido ofrecer consumiciones gratuitas o a un precio inferior al de mercado, ni ofertar juego gratuito o a un precio inferior al establecido, mediante la entrega de cualquier medio para la participación en los juegos y apuestas, ni la entrega de bonos de captación de clientes.

Apartados 1 y 2 del Artículo 10.

Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas

1. Para la renovación de los salones de juego será necesario, además del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, no haber sido sancionada la empresa titular mediante resolución firme con motivo de la explotación de dicho salón de juego en los tres años inmediatamente anteriores a la expiración de la autorización a renovar, por la comisión de dos infracciones de la Ley 6/2001 del Juego en la Comunidad de Madrid consistentes en permitir el acceso a dichos establecimientos o la práctica del juego a los menores de edad y a las personas que lo tienen prohibido.

2. No podrá ser objeto de nueva autorización un local específico de apuestas cuando la empresa titular con motivo de la anterior explotación del mismo haya sido sancionada mediante resolución firme en los tres años inmediatamente anteriores a la expiración de la autorización, por la comisión de dos infracciones de la Ley 6/2001 del Juego en la Comunidad de Madrid consistentes en permitir el acceso a dichos establecimientos o la práctica del juego a los menores de edad y a las personas que lo tienen prohibido.

☞ **La Sentencia analizada declara la NULIDAD DE LOS APARTADOS MARCADOS EN COLOR VERDE**, esto es: la primera frase del párrafo 1 del artículo 8, el párrafo 2 de este mismo artículo y los apartados 1 y 2 del artículo 10, **declarando ajustados a Derecho el resto de los preceptos cuestionados por las asociaciones recurrentes**.

▶ Por una parte, **el Tribunal considera ajustadas a Derecho las limitaciones contempladas en el artículo 2.3 y en el artículo 6.5**, señalando que, aunque las restricciones a las transmisiones de autorizaciones de salones de juego que se establecen en estos preceptos son evidentes limitaciones que afectan a la libertad de empresa, **se trata de limitaciones proporcionadas** (porque para las nuevas autorizaciones se limita a 5 años y para las vigentes se puede enervar cambiando la ubicación del local a uno de menos concentración) **y justificadas** (para desconcentrar la actividad y evitar fraudes).

Asimismo, el Tribunal tampoco aprecia que se produzca en este caso una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, dado que las empresas son conocedoras del marco normativo en el que se conceden estas autorizaciones (con un carácter temporal y sin que puedan cederse ni ser explotadas por terceras personas), así como la afectación de las mismas al interés público de la actividad que realizan, por los riesgos que comporta para la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, que legitima a la Administración para la planificación de los establecimientos en los que se lleva a cabo.

▶ Por el contrario, **el Tribunal si considera que concurren causas de nulidad en los artículos 8 y 10 del Decreto impugnado:**

↳ Respecto del **ARTÍCULO 8**, **se declara nula la prohibición de instalar cajeros de entidades financieras en los salones de juego prevista en la frase inicial del apartado 1**, pero no se hace por falta de competencia de la Comunidad para adoptar esta medida o por otra causa de fondo, sino por un mero defecto procesal, ya que esta medida no aparecía en el proyecto de Decreto inicial sometido a consulta pública, ni se inserta posteriormente como consecuencia de alegaciones o informes recibidos en la fase de tramitación de la norma. Además, se señala que esa prohibición también carece de cobertura legal, sin que se pueda admitir que está amparada legalmente por la prohibición de conceder préstamos o créditos a jugadores o apostantes, ni permitir que se otorguen, *"porque la entidad bancaria no puede considerarse relacionada con la entidad o empresa titular, organizadoras o explotadoras de la actividad, o el personal al servicio de esas empresas"*.

(▪ Nota: quedaría por determinar si estas mismas conclusiones se puedan considerar aplicables a los casos del uso de datafonos que se utilizan frecuentemente en estos locales de juego para facilitar efectivo a los clientes de estos establecimientos)

↳ Sobre ese mismo artículo 8, **se declara también nula la prohibición de ofrecer consumiciones gratuitas (o por precios inferiores a los de mercado) u otras promociones o entregas de bonos para realizar partidas que se establece en el apartado 2**. En este caso, el Tribunal señala que se trata de unas prohibiciones que carecían de cobertura legal en la fecha en la que se aprueba el Decreto. Admite que estas prohibiciones si tendrían amparo en la actual redacción de la Ley de Juego (tras la modificación de la misma que se llevó a cabo en el año 2022), pero ello no convalida el defecto alegado, ya que, en el momento de aprobación de este artículo, carecía de esa necesaria cobertura legal.

↳ Finalmente, en la Sentencia analizada, **también se declara la nulidad de los requisitos para la renovación de las autorizaciones de salones de juego, o para la obtención de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas, que se establecen en el ARTÍCULO 10**. En este caso, la Sentencia aprecia que carece de cobertura legal el hecho de que se establezca, como impedimento para obtener tales autorizaciones, el hecho de haber sido sancionada la empresa titular por la comisión de infracciones muy graves por permitir el acceso de menores o prohibidos a sus locales.

El Tribunal señala que estas medidas, si bien se tratan de hacer pasar como unos requisitos adicionales para la obtención de tales autorizaciones, en realidad suponen una consecuencia desfavorable adicional a las sanciones impuestas que excede de lo previsto en la Ley, vulnerando por lo tanto el principio de legalidad exigible en el ámbito sancionador.

☞ En definitiva, las declaraciones de nulidad que se realizan en esta Sentencia se producen por defectos formales en la tramitación procesal del Decreto o por falta de cobertura legal, lo que supone que se trata de cuestiones que pueden ser subsanadas por parte de la Administración, sin que el tribunal haya apreciado motivos jurídicos de fondo que impidan que estas cuestiones puedan quedar reguladas en esos mismos términos en una futura norma reglamentaria que subsane tales defectos.

Como **ANEXOS** de esta circular adjuntamos tanto el contenido íntegro de la Sentencia comentada, como la redacción actual del Decreto 19/2022, de 20 de abril, de planificación de determinados establecimientos de juego de la Comunidad de Madrid.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico